

#### CONSTANCIASECRETARIAL

Arauca (A), abril 02 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR CON PREVIAS Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00024-00 en donde la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA

Arauca (A), abril, dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 089**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON PREVIAS Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00024-00

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR

**AGROPECUARIO - FINAGRO** 

Demandado: HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL y MARIO DIAZ CARVAJAL

De conformidad a la constancia secretarial, como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio del veintiuno (21) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, y en contra de HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 17.581.570 y MARIO DIAZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 17.582.684.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a los señores **HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 17.581.570 y MARIO DIAZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 17.582.684,** el día 04 de mayo de 2022, según certificación expedida por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, según número de certificación 300029799633 y 3000209806059, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo estable los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON PREVIAS, adelantado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, contra los demandados HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 17.581.570 y MARIO DIAZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 17.582.684, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordénese** la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 17.581.570 y MARIO DIAZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON C.C. 17.582.684, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

**Notifiquese y Cúmplase:** 

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CRAVO NORTE / ARAUCA.

El anterior auto se notificó mediante Anotación en Estado No. <u>010</u> de fecha: <u>03 de abril de</u> 2024. (Art. 295 C.G.P.)

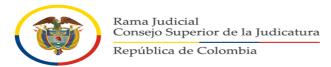
JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

# Firmado Por: Nestor Eduardo Cardenas Torres Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223f34303602c703261a525ccc4401c3f72f1406e4844d6e0a7d49e48aecaaaa Documento generado en 02/04/2024 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



#### CONSTANCIASECRETARIAL

Arauca (A), abril 02 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR **Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00018-00** en donde la Dra. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA

Arauca (A), abril, dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 091**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00018-00

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR

AGROPECUARIO - FINAGRO

Demandado: JOSE AQUILINO SANTANA NIEVES y FEDERICO SANTANA

De conformidad a la constancia secretarial, como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio del dieciocho (18) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, y en contra de JOSE AQUILINO SANTANA NIEVES IDENTIFICADO CON C.C. 17.067.404. y FEDERICO SANTANA IDENTIFICADO CON C.C. 17.305.516.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a los señores **JOSE AQUILINO SANTANA NIEVES IDENTIFICADO CON C.C. 17.067.404. y FEDERICO SANTANA IDENTIFICADO CON C.C. 17.305.516,** el día 11 de mayo de 2022, según certificación expedida por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, según número de guía 700074384919 y 700074385237, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo estable los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, contra los demandados JOSE AQUILINO SANTANA NIEVES IDENTIFICADO CON C.C. 17.067.404. y FEDERICO SANTANA IDENTIFICADO CON C.C. 17.305.516, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordénese** la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la partes JOSE AQUILINO SANTANA NIEVES IDENTIFICADO CON C.C. 17.067.404. y FEDERICO SANTANA IDENTIFICADO CON C.C. 17.305.516, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CRAVO NORTE / ARAUCA.

El anterior auto se notificó mediante Anotación en Estado No. <u>010</u> de fecha: <u>03 de abril de</u> <u>2024.</u> (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

# Firmado Por: Nestor Eduardo Cardenas Torres Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f927612761f9172e55444e09d74a2763b0c789bde3ba4bffa3d1263732d1cd47

Documento generado en 02/04/2024 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica